

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Correo Electrónico: j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué Tol.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ
DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA
RADICADO: 2020 - 00429 - 00

RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ, como demandante, estando en términos, con el comedimiento acostumbrado, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto que antecede de Diciembre 18 de 2020.

I. ARGUMENTO DE LA DECISION QUE NIEGA LA EJECUCION.

El Despacho indica que las Cuentas de Cobro aportadas no se pueden cobrar judicialmente porque no es Título Valor, por lo cual no presta merito ejecutivo, y por ende no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO.

1. El ordenamiento jurídico determina cuales son los asuntos conciliables y el origen de la obligación que se pretende ejecutar nace de hechos ciertos, verificables y reconocidos por la representante legal de la demandada (folios 51, 61 - cuaderno ppal.), y es un asunto conciliable.
2. De igual manera existe en la foliatura anexa a la demanda (folios 63, 64) el acta de no comparecencia proferida por el Juez Trece de Paz de Ibagué Tol., donde decreto que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta a merito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, y la Ley 497 de 1999.
3. Se considera que de manera involuntaria el Despacho pasó por alto revisar detalladamente los documentos anexos como pruebas documentales (folios 63, 64) y por ende la decisión de negar la ejecución o admisión de la demanda.

Carretera 3 N°. 12 - 54
Centro Comercial Combeima Oficina 710
Contacto Celular: 321 506 15 34
Correo Electrónico: abogadorubendario@gmail.com
Ibagué Tolima

4. por lo anteriormente expuesto en derecho se solicita al Despacho que *revoque* el auto recurrido y en su defecto admita la presente demanda ejecutiva; o en caso contrario conceda el recurso de apelación, a fin que el superior decida si admite o confirma.

III. DERECHO.

1. Ley 446 de 1998

ARTÍCULO 65. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

ARTÍCULO 66. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. Ver Decreto Nacional 30 de 2002

2. Decreto 1818 de 1998

ARTÍCULO 3. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

ARTÍCULO 91. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación. (Artículo 109 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 87 de la Ley 23 de 1991).

3. Ley 497 de 1999

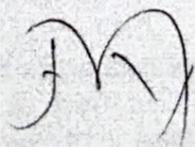
ARTÍCULO 29. DE LA SENTENCIA. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará.

Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARÁGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Del Señor Juez,



RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ
C. C. N° 6.023.158 Venadillo Tol.
T. P. N° 154.063 C. S. Judicatura

Carrera 3 N° 12 - 54
Centro Comercial Combeina Oficina 710
Contacto Celular: 321 506 15 34
Correo Electronico : abogadorubendario@gmail.com
Ibagué Tolima